



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el toca penal **93/2021-14-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, contra la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado de Morelos, en la que se tuvo por acreditado el delito de **FEMINICIDIO** en agravio de quien en vida respondió al nombre de *********, dentro de la causa **JOJ/022/2021**; y

R E S U L T A N D O:

1. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, por unanimidad, emitieron sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Se acreditó en definitiva el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus fracciones I y VI del Código Penal vigente en el estado antes de la reforma del 14 de abril de 2021, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

SEGUNDO.- Se tiene por demostrada la

plena responsabilidad penal del acusado ***** , con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre *****.

TERCERO. Por el referido ilícito, se impone a ***** , la sanción de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, en el lugar que designe el Juez de Ejecución correspondiente, en caso de que llegue a quedar a su disposición. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad, desde el día de su detención que fue 26 de abril de 2019, debe atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, **esto es dos años, tres meses y nueve días salvo error.**

CUARTO.- Por otra parte, se niega el beneficio de la sustitución de la prisión impuesta al imputado de mérito, en razón de que no se reúnen los extremos del numeral 73 del Código penal invocado, puesto que la pena de prisión por cumplir excede el límite establecido para acceder a este.

QUINTO.- Se condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño **MATERIAL Y MORAL**, por la cantidad de **\$1'528,716.36 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS 36/100 M.N.)**, la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se exhiba ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la ofendida, para su entrega oportuna.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos procesales por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO.- Amonéstese y Apercíbese a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

******, para que no reincida, haciéndoles saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.*

OCTAVO.- *Se suspenden los derechos o prerrogativas del sentenciado *****, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; por lo que una vez que el sentenciado compurgue la pena de prisión a que fue condenado, deberá solicitar su alta en el Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Nacional de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.*

NOVENO.- *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a *****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y al titular del centro penitenciario de Jojutla, Morelos, donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítasele copia autorizada de la presente a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.*

DÉCIMO: *Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días,*

contado a partir del día siguiente de la presente notificación, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECIMO PRIMERO.- *Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Pena, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, al asesor jurídico particular, a la ofendida ***** , a la defensa oficial y al sentenciado *****.* **ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN...**”

2. Mediante escrito recibido por el Tribunal de origen el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el sentenciado interpuso recurso de apelación contra la determinación referida y expresó los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3. Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el A quo tuvo por presentado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, corrió traslado a las partes para que en un plazo de tres días contestaran los agravios o manifestaran su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios ante el Tribunal de Alzada o se adhirieran a los mismos, ordenándose remitir las constancias necesarias para sustanciar el recurso de apelación.

4. Por razón del lugar en donde se suscitaron los hechos que se investigan, correspondió conocer del asunto a esta Sala del Segundo Circuito, quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

radicó el recurso de apelación.

5. Atendiendo que ninguna de las partes expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, se hace innecesario desarrollar la audiencia de alegatos, por tanto, se **resuelve por escrito** el presente asunto, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos¹, artículo 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,² y 20 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales;³

¹ Artículo 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes”.

² Artículo 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

“Artículo 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;...”

“Artículo 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita.

...”

“Artículo 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia y Menores en el Circuito, Distrito o Demarcación para el que se les designe; y, los Jueces de paz en el Municipio para el cual se les nombre”.

“Artículo 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

“Artículo 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados”.

³ Artículo 20. Reglas de competencia

toda vez que el recurso de apelación se interpone contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de agosto del dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado, en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de apelación en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se interpuso contra la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, en la cual, **se condenó a *******, por su participación en el injusto de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de *********, dentro de la causa penal JOJ/022/2021.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El plazo de diez días que prevé el párrafo segundo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴ para interponer el recurso de apelación, comenzó a transcurrir el **seis** de agosto del dos mil veintiuno y

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

⁴ "... Artículo 471. Trámite de la apelación

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes....".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

concluyó el **diecinueve de agosto del mismo año**, conforme a la última parte de los artículos 82 y 94 del Código Nacional citado⁵.

Por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo resulta oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurrente es el sentenciado *********, quien se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, al tener la calidad ya referida.

V. Del análisis del audio y video que se anexó para la sustanciación del presente recurso, este cuerpo colegiado advierte que se respetaron los principios del juicio oral, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes e inmediatez**, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 351, 353, 391 y 393 de la Ley Adjetiva en la materia en vigor, por tanto, imperó cada uno de los principios

⁵ “Artículo 82. Formas de notificación

...

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación”.

“Artículo 94. Reglas generales

...

antes referidos, en razón de que la etapa de juicio oral fue abierta, en donde el sujeto procesal fue oído **públicamente** por el Tribunal Oral, en ejercicio siempre del principio de contradicción, encontrándose presente su defensor quien lo asistió en todo momento del juicio, apreciándose que el Tribunal tuvo contacto permanente tanto con el acusado como con el resto de las partes durante todo el desarrollo de la audiencia del juicio oral, encontrándose en condiciones de observarlo, de interrogarlo, de leer su lenguaje corporal y aclarar las dudas que en el momento le surgieron, asimismo se respetó el principio de **contradicción** toda vez que se observa que ante el Tribunal Oral las partes se encontraron invariablemente en condiciones de debatir los hechos y las pruebas, desde el momento de los alegatos de apertura y hasta las declaraciones de clausura, incluyendo evidentemente el desahogo mismo de los órganos de prueba; cumpliéndose también con el principio de **igualdad** entre las mismas, ya que como se advierte del audio y video analizado, se evidencia que estuvieron en el mismo plano de igualdad los sujetos procesales, teniendo la misma oportunidad de ser escuchados en sus alegatos de apertura y sus conclusiones, de forma imparcial, continua, sin interrupciones, desahogándose de manera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

concentrada el acervo probatorio de la Fiscalía, lo cual se puede observar de la propia audiencia desahogada ante un mismo Tribunal que día a día se encontró desarrollando todas y cada una de las etapas del juicio, razones por las cuales este Tribunal estima que se han respetado todos y cada uno de los principios rectores del juicio oral.

VI. VERIFICACIÓN DE DEFENSA

ADECUADA. De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el licenciado Israel Gallegos Gómez, defensor público, fue quien asistió durante el juicio oral al aquí sentenciado y tiene la calidad de profesional con la licenciatura en Derecho, con cédula profesional número ***** (expedida el 08 de octubre de 2015) por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal con la recepción del oficio SG/IDPEM/DG/1427/2021 signado por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al que acompañó las cédulas profesionales de los defensores públicos comisionados en esta zona sur-poniente. Ciertamente del audio y video, si bien se aprecia que

día en que surte efectos la notificación”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante la audiencia de uno de junio de dos mil veintiuno, el profesional antes mencionado, proporcionó su número de cedula profesional, sin embargo no se dejó constancia que se haya verificado el registro de la cédula profesional por el personal del juzgado; empero tal omisión quedó superada con la aludida documental y además, durante el contradictorio quedó evidenciado que el referido profesional conoce de las técnicas de litigación, puesto que en sus intervenciones y de conformidad con la teoría del caso, formuló alegatos de apertura, de clausura, contra interrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que el acusado *****, contó con una defensa adecuada a cargo del profesional de mérito.

VII. ALCANCE DEL RECURSO. Con fundamento en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de alzada únicamente se pronunciará sobre los agravios expuestos, sin extender el examen de la resolución recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, dado que no se advierte en el caso un acto violatorio de derechos fundamentales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

VIII. AGRAVIOS. El recurrente expone como agravios de manera sustancial los siguientes:

1. Que la sentencia reclamada adolece de los requisitos señalados en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, al no estar debidamente fundada y motivada.
2. Que el tribunal oral no señaló los elementos con los cuales -a su consideración- acreditan el delito materia de la acusación, ni tampoco estableció de manera clara y concreta con cuales medios de prueba tuvo por acreditados cada uno de los elementos del hecho delictivo.
3. Que los juzgadores al analizar el tópico de la responsabilidad penal violaron en su perjuicio los principios reguladores de la valoración de la prueba, ya que no observaron las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, violentando los preceptos 113, 265 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. Que con las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento no se logró demostrar más allá de toda duda razonable la participación del recurrente en el hecho delictivo, así como cada uno de los elementos corpóreos del injusto materia de la acusación.
5. Que la representación social -a pesar de que se comprometió- no logró acreditar los siguientes aspectos: a) que el hoy sentenciado sostenía una relación sentimental con quien en vida respondió al nombre de ***** , b) que el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho el hoy acusado se encontraba en compañía de ***** , c) Que el sentenciado privó de la vida a la hoy víctima para posteriormente llevarla en el vehículo Taxi ***** al camino de terracería del ejido de ***** ,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos. d) que el hoy acusado era conductor del vehículo taxi ***** y que en el mismo existen indicios propiedad de la hoy víctima, e) que tanto la C. ***** y ***** sostuvieron comunicación tanto con la hoy víctima como con el acusado vía telefónica el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

6. Que hay incongruencias entre los atestados de la mamá de la víctima *** y la hermana *******, en torno a la temporalidad en que conocen al acusado, pues mientras ***** indicó que conoce al acusado desde hace aproximadamente ***** años, ***** sostuvo que lo conoce en una temporalidad diversa.

7. Que no quedó acreditado que *** es el propietario del vehículo taxi *******, en virtud de que no se tuvo a la vista ningún documento con el cual se acreditara la propiedad de dicho automotor.

8. Que existen incongruencias entre lo declarado por el supuesto propietario del taxi *** y la hermana ******* en torno a la temporalidad en que el acusado llevaba manejando el taxi, pues mientras el supuesto propietario dijo que el acusado llevaba tres meses trabajándolo, la hermana de la víctima indicó que el taxi lo tenía desde hace un año.

9. Que no quedó demostrado que la hermana de la víctima, en la fecha de los sucesos, le marcó varias veces al acusado y éste le contestó, toda vez que no se aportó medio idóneo para tal efecto.

10. Que no se tiene ninguna prueba que nos haga suponer, que el collar que se localizó en el interior del vehículo taxi ***** , efectivamente pertenecía a la víctima.

11. Que crea suspicacia que la perito en materia de criminalística no haya referido que la ***** que encontró debajo de la llanta de refacción no se encontrara con suciedad, y que dicho hallazgo se haya realizado aproximadamente catorce días



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

después de la declaración emitida por el supuesto dueño del taxi ***** , máxime que la perito indicó que el vehículo se encontraba abierto. Tampoco se pudo establecer que se encontró algún indicio hemático, de cabello u otro indicio para establecer que la víctima se encontraba en ese lugar.

Agravios que se estiman **infundados** por las siguientes razones:

En primer lugar, no le asiste la razón al recurrente cuando señala en sus motivos de inconformidad que **la sentencia reclamada adolece de los requisitos señalados en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, al no estar debidamente fundada y motivada.**

Lo anterior es así, puesto que del análisis de la videograbación que contiene la resolución recurrida, fácilmente se puede advertir, que el tribunal primario analizó correctamente el material probatorio que desfiló ante ellos, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface la materialidad del delito de feminicidio, para lo cual, primeramente analizó el acuerdo probatorio al que arribaron las partes (en torno a que se tuvo por

acreditado con el testimonio de ***** y *****), así como el acta de nacimiento de la víctima), lo que relacionó estrechamente con lo expuesto por la especialista en criminalística de campo JAZMIN SOFIA MANCERA MOYAO, lo que vinculó con lo declarado por la Agente de la Policía de investigación criminal ARIADNA FLORES GARCIA, lo que enlazó al atestado del perito en criminalística ANDY BRYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, lo que adminiculó a lo expuesto por el médico legista GERARDO JESÚS HERRERA TORRES y finalmente examinó la declaración del perito en materia de genética forense CARLOS ARTURO LOYOLA TORRES, y, con base en ello, llegó a la determinación, que dichas pruebas resultaban suficientes para actualizar el delito materia de la acusación.

De igual manera, sobre la participación penal del sentenciado en la perpetración del delito, el tribunal primario atingentemente analizó el material probatorio que desfiló en audiencia, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface su participación en el delito de feminicidio, para lo cual justipreció con correcto arbitrio las imputaciones de los testigos ***** y *****), lo que relacionó con lo expresado por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** , lo que agregó al depurado de ***** , para de esta manera llegar a la determinación, que resultaban suficientes para sustentar la responsabilidad del acusado ***** , en la consumación del delito de feminicidio, cometido en perjuicio de la víctima ***** .

También es **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que el tribunal oral no señaló los elementos con los cuales se acredita el delito materia de la acusación, ni tampoco estableció de manera clara y concreta con cuales medios de prueba tuvo por acreditados cada uno de los elementos del hecho delictivo.

Habida cuenta que en contraposición a su dicho, del análisis de la resolución recurrida queda de manifiesto, que el tribunal primario sí efectuó el desglose de los elementos constitutivos del delito de feminicidio, los cuales hizo consistir: *a) la preexistencia de la vida humana; b) la supresión de la vida por cualquier medio; c) la existencia entre el activo y la víctima de una relación de noviazgo, cualquier otra relación de hecho; y d) que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;* de igual manera citó cada una de las probanzas conforme con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las cuales tuvo por acreditados de manera individual dichos elementos constitutivos; elementos de convicción a los que se ha hecho alusión en líneas precedentes y que se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, los elementos configurativos del delito de **FEMINICIDIO** como atinadamente lo señalaron los Jueces de primer grado se encuentran acreditados, con las probanzas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento.

Para arribar a dicha conclusión es menester citar el hecho atribuido por la fiscalía al sentenciado ***** , que es del tenor siguiente:

*“...Que el día **25** de octubre del año 2018 siendo las 16:00 horas, la víctima ***** se encontraba en compañía del hoy acusado ***** con quien tiene una relación de noviazgo, encontrándose en un lugar desconocido quienes se encontraban conversando respecto del embarazo de la víctima ***** , momento en el cual comenzaron a discutir y en ese momento el señor ***** comenzó a agredir físicamente a la víctima ***** , golpeándola en el rostro y en la cabeza ocasionándole la pérdida de las piezas dentales, para posteriormente privarla de la vida por asfixia por sofocación, para posteriormente trasladar el cuerpo sin vida de la víctima ***** , a bordo del vehículo de la marca ***** del servicio público, el cual tiene como característica la leyenda ***** en la parte media superior del parabrisas y una*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*canastilla de color blanco sobre el toldo, al camino de terracería de ***** , límites con el Ejido de ***** , Morelos, para posteriormente huir del lugar...(sic) ”.*

Hechos que el Tribunal primario estimó actualizan la conducta tipificada como **FEMINICIDIO**, prevista por el artículo 213 QUINTUS fracciones I y VI del Código Penal en vigor, que establecen:

*“...Artículo *213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:*

[...]

***Fracción I.-** hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho.*

***Fracción VI.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; [...] A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión...”.*

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos:

- a) La existencia previa de una vida humana, definida como mujer (característica específica de la sujeto pasivo).
- b) Que esa existencia biológica se suprima por una causa externa.
- c) Que la privación de la vida tenga lugar por

razones de género (en el caso, que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público).

d) Que haya existido entre el activo y la víctima una relación de noviazgo.

Antes de entrar al estudio del delito, es importante resaltar, que el feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, siendo el bien jurídico tutelado por la norma la vida; tipo penal que establece el artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, donde el sujeto pasivo siempre será una mujer y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro contra ella), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima o en cualquier otra circunstancia que evidencie denostación o menosprecio hacia la mujer.

Situación que en el caso se actualiza, puesto que una vez que fue privada de la vida la víctima se dejó expuesta en un lugar público, como quedará analizado a lo largo de la presente resolución.

Por cuanto al **primer elemento** que da estructura al delito de mérito, consistente en la preexistencia de la vida de la víctima *********, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encuentra acreditado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, concernientes a que la víctima respondió al nombre de ***** , quien al momento de su fallecimiento contaba con ***** años de edad, de estado civil ***** , se despenaba como ***** , con domicilio ubicado en ***** , Morelos, quien nació el ***** , cómo se acredita con los testimonios de ***** y ***** , así como el acta de nacimiento número ***** , inscrita en el libro número ***** , con fecha de registro ***** , de la Oficialía 01 del Registro Civil del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Acuerdo probatorio que correctamente el Tribunal Primario le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como bien lo señalaron los Jueces resultan suficientes para tener por acreditada la preexistencia de la vida de la víctima ***** , quien hasta el día veinticinco de octubre del dos mil veinte, contaba con el bien jurídico de mayor valía que tutela la norma penal, consistente en la vida humana.

Por cuanto al **segundo elemento** configurativo del delito de mérito, relativo a la supresión de la vida

por cualquier causa externa, quedó acreditado, como bien lo determinó el tribunal de enjuiciamiento, con lo expuesto por la perito en materia de criminalística **Jazmín Sofía Mancera Moyao**, quien se constituyó en el sitio en que fue encontrado el cadáver de la víctima, esto es, en camino de terracería del *****, con límites al *****, Morelos, y al arribar al lugar, efectuó diversas tomas fotográficas al cuerpo de la víctima, así como a un vehículo automotor (taxi) que se encontraba cerca, mismas que fueron reproducidas ante el tribunal de enjuiciamiento donde los jueces tuvieron oportunidad de visualizar la posición del cuerpo de la víctima, así como las características del sitio donde se verificó el hallazgo.

Información que se encuentra corroborada con la declaración de la agente de la Policía de investigación criminal **Ariadna Flores García**, quien manifestó, que el treinta de octubre de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas, se constituyó en el lugar ubicado en *****, límites con *****, Morelos, donde tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino en estado de descomposición, quien llevaba puesto una ***** de los cuales no se les apreció el color, *****, asimismo indicó que luego de una inspección en el lugar, se localizaron diversos indicios consistentes: un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*****, a 60 metros de distancia del cuerpo se localizó un vehículo ***** , en el que se localizaron dos elementos pilosos, un arete y dos huellas latentes, también mencionó la declarante, que fue ella quien llevó a cabo el aseguramiento del vehículo, y una vez que investigó en la plataforma correspondiente le arrojó que dicho automotor contaba con reporte de robo, por último indicó que a raíz de ese resultado, efectuó una entrevista al conductor del taxi localizado cerca del cadáver de nombre ***** , quien le confirmó que él era el conductor de este taxi, asimismo refirió, que el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, dos hombres y dos mujeres de entre 25 y 30 años le solicitaron un servicio en el Centro de Puente de Ixtla, a la altura de las tres B, quienes lo golpearon, le quitaron sus pertenencias y posteriormente lo aventaron por el ex balneario Ojo de Agua.

Atestado, que el tribunal primario acertadamente otorgó valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que analizado conforme a la lógica y las máximas de la experiencia permite constatar el elemento que nos atañe, en virtud de que tuvo a la vista el cadáver de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima, siendo coincidente por cuanto a las circunstancias principales y periféricas de cómo se encontró el cadáver, la vestimenta que llevaba y el vehículo automotor que se encontraba cerca.

Lo que se adminicula con lo declarado por el perito en criminalística de campo **Andy Brayan Domínguez González** quien al rendir testimonio indicó que acudió a la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima y al arribar al lugar observó que se trataba de un espacio abierto correspondiente a un camino de terracería que presenta maleza y vegetación propia de la zona, en el costado poniente observó un cuerpo sin vida del género mujer en avanzado estado de descomposición, en posición cúbito ventral con extremidad cefálica en dirección al Nor Poniente, presentaba como prendas ***** un ***** , asimismo indicó que la víctima portaba ***** , y en base a sus conocimientos, concluyó lo siguiente: 1. Que el sitio de intervención corresponde al lugar de hallazgo; 2. Que la posición del cuerpo de la víctima no fue la original ni final posterior al desarrollo del evento en el que perdiera la vida; 3. Que por las características de la dinámica del evento se infiere que el número de participantes en el mismo fue de una a dos personas; 4. Que debido al estado avanzado de putrefacción del cuerpo no fue posible



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

establecer si realizó maniobras de lucha, defensa, forcejeo o maniobras de protección momentos previos a su deceso; y **5.** Que por las características de la dinámica del evento se infiere que el o los presuntos responsables del hecho utilizaron un vehículo automotor para el traslado al lugar de intervención, toda vez que éste se localiza a las afueras de los poblados próximos.

Lo que se enlaza con la declaración del médico legista **Gerardo Jesús Herrera Torres**, quien efectuó la necropsia de ley a la víctima, estableciendo que presentaba una edad aproximada de ***** años, de ***** , compleción ***** , tez ***** , quien vestía una blusa ***** , ***** , solo portaba un ***** ; que al revisar su rostro se percató de la ausencia de los incisivos superior e inferior, asimismo que encontró infiltrados antes morten, de igual manera tenía infiltrados en el maxilar, el parietal de lado derecho y localizó cianosis en los lechos ungueales de sus dedos, llegando a la conclusión que falleció de **asfixia por sofocación**, con un cronotanodiagnóstico de cuatro a cinco días al momento del levantamiento (que se llevó a cabo el treinta de octubre de dos mil dieciocho a las dieciséis treinta horas).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atestados a los que correctamente el tribunal oral otorgó valor en términos de los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de opiniones vertidas por expertos en la materia con conocimientos especializados, además de que no hubo contradicción por parte de la defensa en cuanto a este presupuesto, concluyendo que al ser apreciados los órganos de prueba con libertad atendiendo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, no dejan lugar a duda sobre la causa de la muerte.

Máxime que la diligencia de levantamiento de cadáver -como ya se indicó- fue fijada fotográficamente, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento y a través de las fotografías los juzgadores lograron constatar las condiciones en que fue encontrado el cadáver de la víctima, así como los indicios localizados en el lugar, lo que permite otorgar credibilidad a los atestados de la Agente de la policía de investigación criminal Ariadna Flores García, al perito en materia de criminalística Andy Brayan Domínguez González, así como al médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres.

Ahora bien, es importante señalar, que con la finalidad de determinar la identidad de la víctima, en virtud de que se encontró en avanzado estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

descomposición, se cuenta con la declaración del perito en genética **CARLOS ARTURO LOYOLA TORRES**, quien indicó, que obtuvo el perfil genético de la víctima a través de una muestra extraída del cartílago, y que la misma fue confrontada con las muestras obtenidas de la madre e hija de la víctima de nombres ***** , arribando a la conclusión, que la occisa presenta una relación de maternidad con el perfil genético de ***** y una relación de maternidad con el perfil genético de ***** , por lo cual se tiene la certeza que el cuerpo localizado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, sobre el camino de terracería del ***** , Morelos, corresponde a quien en vida respondió al nombre de ***** .

De ahí, que fue correcto que el tribunal de enjuiciamiento haya tenido por demostrado el elemento del delito relativo a la privación de la vida por una causa externa, esto es, por asfixia por sofocación.

Referente al **tercer elemento** configurativo del delito en análisis, que se traduce en que la víctima fue dejada expuesta en un lugar público, como adecuadamente lo estableció el tribunal de enjuiciamiento, se acredita con el depuesto de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agente de la policía de investigación criminal Ariadna Flores García, así como con el de los peritos en materia de criminalística y fotografía respectivamente, Andy Brayan Domínguez González y Jazmín Sofía Mancera Moyao, de cuyos desposados se desprende, que se constituyeron en el sitio donde yacía el cadáver de la víctima, siendo coincidentes en manifestar, que se trata del camino de terracería del ejido de *****, Morelos, correspondiente a una vía pública, donde observaron el cadáver expuesto de la víctima, incluso el perito en criminalística indicó que dicho sitio es un **espacio abierto** que presenta maleza y vegetación propia de la zona, de la misma manera adujo: que el sitio de intervención corresponde al lugar de hallazgo; que la posición del cuerpo de la víctima no fue la original ni final posterior al desarrollo del evento en el que perdiera la vida y que por las características de la dinámica del evento se infiere que el o los presuntos responsables del hecho utilizaron un vehículo automotor **para el traslado al lugar de intervención, toda vez que éste se localiza a las afueras de los poblados próximos.** De lo que se coligue que luego de ser privada de la vida su cuerpo fue trasladado y dejado expuesto en vía pública.

Sitio del que se tomaron impresiones fotográficas, mismas que fueron incorporadas ante el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de constatar, como así lo indicaron los testigos antes señalados, que el cuerpo sin vida de **la víctima fue dejado expuesto en una vía pública-abierta.**

Elementos de prueba de los que se retoma su valoración, y que adquieren eficacia, puesto que cada uno de los testificantes percibieron los hechos a través de sus sentidos, y corroboran a su vez el deponer del experto en criminalística de campo que desfiló en la audiencia respectiva, quien labora para una Institución pública y de buena fe, por lo que se observa que las conclusiones a las que arribó se encuentran basadas en su experiencia, encontrándose sus manifestaciones apegadas a la realidad histórica que nos ocupa, además porque al emitir su opinión, se basó en las evidencias que tuvo a la vista, por tanto, este tribunal de Alzada advierte que lo narrado por el experto es apegado a la verdad y produce convicción, al tener concordancia con el demás caudal probatorio que se allegó al tribunal primario por parte del órgano acusador y que por supuesto pasó por el filtro del principio de contradicción a que tuvo derecho la defensa del acusado. De ahí, que al tener congruencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con lo narrado por la Agente de la policía de investigación criminal Ariadna Flores García, adquiere valor probatorio pleno para demostrar la privación de la vida de la ahora víctima y su exposición en lugar público. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, cuyo rubro y texto dicen⁶:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los

⁶ Novena Época. Registro: 176492. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, diciembre de 2005. Tesis: página: 2744.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado”.

En este sentido, los medios de convicción reseñados, apreciados conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, tal como lo determinó el tribunal de enjuiciamiento, como ya se dijo, acreditan, que la pasivo del delito fue privada de la vida y expuesta en un lugar público.

Siendo menester destacar, que en la exposición de motivos que llevaron a los legisladores a tipificar el delito de que se trata, se indicó:

“El tipo penal que se propone, responde a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección

fundamental es la dignidad de las mujeres, de ahí que su garantía implica por un lado una serie de obligaciones por parte del estado para garantizar a las mujeres el disfrute de su derecho a la libertad, a su integridad física y psicoemocional, así como a su seguridad. Todos ellos, derechos que convergen en la salvaguarda de la dignidad, presupuesto fundamental para acceder al pleno goce del derecho a una vida libre de violencia.

La propuesta de iniciativa constituye la prohibición estricta a los particulares de lesionar estos bienes.

El tipo penal que se propone, reconoce un conjunto de prerrogativas, que por su propia naturaleza y por razones de género protegen derechos exigibles primordialmente por las mujeres como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la eliminación de estereotipos y en general el derecho a exigir al estado el cumplimiento de su obligación de disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres...

Los autores del Derecho Penal moderno han coincidido que sobre la base del Principio de la intervención mínima del derecho penal, se debe tipificar fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos. Bajo este argumento, el feminicidio al tener una naturaleza específica, debe tipificarse de forma autónoma.

Si bien, el delito de feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violación, los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, entre otros, tales delitos no permiten evidenciar ni sancionan suficientemente el injusto acto que representa la comisión de los feminicidios.

La adopción de una norma penal género-específica de esta naturaleza implica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

además el reconocimiento de que los feminicidios afectan la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres y que estos actos están basados en la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres.

En cuanto a la construcción de los elementos del tipo penal, resulta fundamental establecer una redacción que permita visibilizar las razones de género en los asesinatos de mujeres que evite la inclusión de prejuicios y estereotipos de las y los operadores de justicia en la integración de la carpeta de investigación.

Por ello, la definición de feminicidio que se propone está integrada en su mayoría por elementos objetivos, limitando así la interpretación y responde a la Sentencia en contra del Estado Mexicano emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Campo Algodonero” vs. México, quedando de la siguiente manera:

Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

“...I, II, III, IV, V y VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o...”.

Como podemos advertir la fracción VI, que el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditada, tiene o contempla dos hipótesis, debiéndose decir que dicha fracción o variante, es alternativamente formada, ya que el legislador local al realizar la redacción del tipo penal, en la citada fracción inserta la disyuntiva “o”, lo

que indica que la conducta desplegada por el activo puede ser una u otra y no de manera conjunta, para tener por acreditada dicha fracción y por probada así las razones de género.

Esta es una conducta posterior a la comisión del feminicidio, pero indisociable de éste, implica una acción o una omisión ulterior sobre el cuerpo de la víctima ejercida por el mismo sujeto activo **tendiente a exhibir públicamente su crimen**. Se entiende que en dicha fracción se prevé que **la exposición del cuerpo es una cuestión de género**, pues con este tipo de conductas es evidente que se envía un mensaje amenazante a la comunidad que genera un efecto de temor e inseguridad, merma la paz social y el libre desarrollo de la colectividad. El desdén y desprecio evidente que ejerce el feminicida sobre el cuerpo de la víctima aún después de haberle privado de la vida implica una recriminación pública que se materializa en el abandono del cadáver expuesto en un lugar público, con el objetivo deliberado de trascender del daño individual a una afectación social colectiva más amplia, mucha más profunda que la provocada por el propio crimen.

En ese contexto, como bien lo determinó el tribunal primario, con los medios de prueba antes reseñados se tiene por actualizada la fracción VI del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arábigo 213 de la ley sustantiva penal vigente en el Estado de Morelos, y aun cuando la víctima del delito fue privada de la vida con antelación, al dejar su cuerpo expuesto en el sitio del hallazgo, matiza la conducta del activo como violencia de género, dado que dicha exposición se traduce en un mensaje de violencia hacia la comunidad, en la que por su condición de mujer y el tipo de actividad que desarrollaba (trabajadora doméstica), representó un blanco fácil para el activo. Además la conducta atroz del activo sobre la víctima se vio reflejada en las lesiones que resintió en su anatomía, consistente en la ausencia de los incisivos superior e inferior, así como que sufrió asfixia por sofocación, que hacen patente un desprecio y una relación de poder del homicida sobre la víctima, pues no se debe perder de vista, que el feminicidio no se circunscribe exclusivamente al acto homicida, sino que se extiende a un contexto más complejo que incluye la trama social que lo propicia, como en nuestro entorno lo representa una sociedad con predominio de poder machista en detrimento de la dignidad de la mujer.

Así las cosas, al haberse perpetrado el cese del bien sumo más importante de todos, que es la vida, en términos de lo que dispone la fracción VI del numeral

213 Quintus del Código Penal del Estado, es que estamos ante la acreditación de tal ilícito, asimismo de acuerdo con el resultado material, es de aquéllos clasificados como dolosos, dado que en el caso, medió la voluntad del sujeto activo, en su respectiva participación en el evento delictivo a examen, quien quiso y aceptó la realización de los hechos descritos por la ley y que lo fueron por cuanto hace al feminicidio, diversos bienes jurídicos tutelados, como lo son la vida, la igualdad, la libertad, la dignidad de la mujer, su integridad, seguridad y la no discriminación tutelados tanto en el Código Penal del Estado como en la Carta Fundamental.

Actualizándose lo dispuesto por el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local, que establecen:

“Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito”.

Ahora bien, con relación al último elemento configurativo del delito consistente en **que la víctima tuviera una relación de noviazgo (relación de hecho) con el activo**, se encuentra acreditada con los depositados de la mamá de la víctima ***** y de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hermana ***** , quienes en sus respectivas declaraciones armonizaron en señalar, que la víctima fue pareja sentimental del activo ***** alias “*****”, los cuales llevaban tres meses de noviazgo, incluso que en la última fecha en que tuvieron contacto con la víctima -vía telefónica- ésta les comunicó que se encontraba en compañía del activo, además la propia víctima con antelación les hizo saber, que estaba embarazada del activo y que su estado de gravidez lo corroboró mediante un examen de laboratorio que se realizó el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Así las cosas, con las probanzas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, analizadas de manera individual y ahora en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, tal como lo determinó el tribunal oral, acreditan el ilícito de FEMINICIDIO, previsto por el artículo 213 QUINTUS fracción VI del Código Penal vigente en el Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, se estima acertada la determinación del tribunal de enjuiciamiento de no otorgarle valor probatorio al depuesto de la perito en química forense Arely Cuevas Burgos, en virtud de que como bien lo sostuvieron los juzgadores, no resulta útil para acreditar los hechos atribuidos en el relato de acusación, en la medida de que en el primero de sus informes que rindió, la especialista de referencia, dejó en claro, que de la muestra recabada a la víctima no le fue posible obtener fluidos biológicos como semen y drogas dado el avanzado estado de descomposición del cadáver.

Y en su segundo informe, aun cuando indicó que encontró indicios en el taxi que estaba a una distancia aproximada de sesenta metros del cadáver de la víctima, correspondiente al vehículo *****, en el que se encontraron *****, los cuales fueron remitidos al departamento de genética forense; sin embargo, quedó de manifiesto, que el hallazgo de tal vehículo automotor, fue meramente fortuito, puesto que continuando con la investigación, particularmente con el atestado de la señora de la víctima *****, y de su hermana *****, se siguió una diversa línea de investigación, que resultó efectiva, cuando se encontró el taxi que manejaba el acusado *****, y en cuyo interior se localizó una *****,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que fue reconocida por ambas atesta como la misma que portaba la víctima el propio día de su desaparición; de ahí que como acertadamente lo adujeron los jueces la declaración de la perito inicialmente mencionada, en nada abona a la acreditación del delito ni en la responsabilidad del acusado.

IX. Acreditados los elementos estructurales del delito, se **procede al estudio de la plena responsabilidad penal del acusado *******.

Sobre el tópico, el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrada la plena responsabilidad de dicho acusado a título de “**autor material**”, basándose en las declaraciones de los testigos ***** (mamá de la víctima), ***** (hermana de la víctima), ***** (patrón del acusado), y ***** (perito en materia de criminalística); al considerar que con las mismas, conforme a la prueba indiciaria o circunstancial, quedaron plenamente acreditados los siguientes indicios:

1. Que el **acusado *******, fue la última persona con la que se encontraba acompañada la víctima y a partir de ese momento la familia ya no tuvo

noticias de la pasivo.

2. Que en la fecha de la desaparición de la víctima (veinticinco de octubre de dos mil dieciocho), alrededor de las cuatro de la tarde, su mamá y su hermana le realizaron una llamada telefónica al acusado, quien les comunicó a su vez a la víctima y ésta les hizo saber que se encontraba con **el acusado ******* y que éste posteriormente la llevaría a su domicilio, pero que la víctima hablaba en tono “lloroso” y a partir de esa fecha ya no regresó, hasta que localizaron su cadáver días después.

3. Que el acusado se desempeñaba como taxista, quien manejaba el vehículo *********, con la leyenda **“*****”**, el cual tenía las veinticuatro horas del día y en cuyo interior, concretamente en la llanta de refacción, se encontró una ********* que pertenecía a la víctima y que llevaba precisamente en la fecha de su desaparición.

4. Que el acusado llevaba manejando dicho taxi alrededor de dos meses, y por tal razón, en la fecha de la desaparición de la víctima dicho acusado lo manejaba, y una vez que privó de la vida a la víctima la trasladó en el automotor hasta el sitio en que fue dejado expuesto su cadáver.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Indicios todos ellos, que íntimamente vinculados entre sí, el tribunal de enjuiciamiento llegó a la conclusión, que sí se acreditaba la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión del delito de **feminicidio**, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *****.

Determinación con la que coincide este Tribunal de Alzada, en virtud de que en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, con las pruebas antes mencionadas –como bien lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento– sí se encuentra plenamente demostrada su responsabilidad a título de autor material, conforme a la prueba circunstancial, puesto que con las declaraciones de los testigos previamente señalados, arrojan datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente como lo acusó la fiscalía, el acusado es el autor material del feminicidio de la víctima.

En efecto del depurado de la mamá de la víctima ***** , se desprende que el **acusado** ***** , el día de la desaparición de la víctima (veinticinco de octubre de dos mil dieciocho) se encontraba en compañía de ésta, y que debido a que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la víctima no acudió a recoger a la escuela a su menor hija, su mamá y su hermana le realizaron una llamada telefónica, para lo cual marcaron al celular del acusado y éste atendió la llamada, enseguida les comunicó a la víctima y ésta última les hizo saber en tono **lloroso** que se encontraba bien en compañía del acusado y que éste la llevaría a su casa, pero a partir de esa fecha ya no regresó a su hogar, sino que días después localizaron su cuerpo sin vida; como así lo indicó el testigo de mérito ante el tribunal de enjuiciamiento, donde sustancialmente exteriorizó:

- Que su hija ***** desapareció el 25 de octubre de 2018.
- Que tuvo conocimiento de ello porque en la misma fecha, la maestra de su nieta le informó que su hija (víctima) no se presentó a la escuela a recoger a su hija y a su vez nieta de la declarante, y ante ello, la declarante acudió a recoger a la niña.
- Posteriormente se dirigió hacia el sitio de trabajo de la víctima, y que al llegar se entrevistó con la señora ***** , quien le informó que la víctima ***** sí había acudido a trabajar, pero luego de que recibió unas llamadas telefónicas, entre las 10:30 y 10:45 de la mañana, se retiró del lugar, bajo el pretexto que iría a recoger a su hija a la escuela.
- Luego de obtener dicha información, la declarante se dirigió a su casa, dándose cuenta que la víctima tampoco estaba en dicho lugar, por tal razón, le hizo saber lo sucedido a su diversa hija de nombre ***** , quien procedió a llamarle por teléfono a su hermana ***** (víctima) sin que la misma le contestará, y debido a que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sabían que la víctima sostenía una relación de noviazgo con **el acusado *******, ***** procedió a llamar por teléfono al acusado ***** quien inicialmente no le contestó, pero alrededor de las cuatro de la tarde tomó la llamada, ***** le preguntó al acusado por su hermana ***** , y éste **le contestó que encontraba con él**, ***** le pidió que se la comunicara, el acusado se la pasó, y la víctima en voz llorosa le hizo saber que estaba bien, que enseguida regresaba a casa y que inclusive el acusado la llevaría.

- Pero al advertir que no regresaba a la casa volvió a llamarle por teléfono, sin que el acusado contestara el teléfono.
- A partir de ese momento el acusado ya no contestó las llamadas, y dejó de tener noticias de la víctima y del acusado.
- Por tal razón, la declarante y su hija ***** acudieron alrededor a las seis de la tarde a denunciar la desaparición de la víctima con la policía, a quienes les hizo saber que su hija vestía ***** , que llevaba unos ***** , y dentro de sus pertenencias entre otras cosas **llevaba una *******.
- Que conoce al acusado por que es taxista, quien les brindaba sus servicios desde hace dos años.
- Que su hija ***** mantenía una relación sentimental con el acusado desde hace aproximadamente tres meses.
- Que el 30 de octubre de 2018, recibió una llamada de la fiscalía, y le hicieron del conocimiento sobre el hallazgo del cuerpo de su hija ***** , **que se** trasladaron de inmediato y realizan el reconocimiento del cadáver de su hija ***** , asimismo procedieron a tomarles muestras sanguíneas a la ateste y a su nieta para verificar su ADN con el de la víctima.
- Que la declarante le informó a las autoridades de la relación que su hija

mantenía con el acusado, así como la actividad que desempeñaba de taxista y que para ello **utilizaba un vehículo taxi, marca *******, **Morelos, el cual como características especiales es que tenía la leyenda de ***** enfrente del parabrisas, y una parrilla arriba del techo.**

- Que fue informada por la fiscalía que la ***** fue localizada precisamente dentro de este vehículo taxi.
- Por último, la declarante efectuó el reconocimiento del acusado -ante el tribunal de enjuiciamiento- con el nombre de ***** y lo señaló sin temor a equivocarse como el mismo sujeto con quien su hija mantenía una relación sentimental y que es la última persona con la cual la víctima tuvo contacto, ya que estaba en compañía de la víctima en el momento de responder la llamada telefónica de ***** y ponerla al teléfono, el 25 de octubre de 2018 aproximadamente a las cuatro de la tarde.

Declaración que como bien lo señaló el tribunal primigenio, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y resulta eficaz para demostrar la responsabilidad del acusado ***** en el delito que se le atribuye, puesto que la testigo hace un señalamiento en su contra como el mismo que se encontraba en compañía de su hija (víctima) el día en que desapareció y a los siguientes días fue encontrada sin vida, asimismo que sostenía una relación sentimental con aquél, incluso que su hija se encontraba embarazada, y que la ***** que le fue puesta a la vista la reconoció y que se encontró en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

interior del taxi que manejaba el acusado, es propiedad de la víctima la cual llevaba precisamente el día en que desapareció. Objeto que fue plenamente identificado por la testigo ante el tribunal de enjuiciamiento.

Imputación que se corrobora con la declaración de ***** , quien coincidió en manifestar:

- Que el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, su hermana ***** salió a trabajar, pero le avisaron que no había recogido a su hija en la escuela, ante ello, le llamaron por teléfono sin que les contestara.
- Posteriormente decidieron marcarle por teléfono al acusado ***** , porque sabían que sostenía una relación de noviazgo con la víctima, incluso la víctima le comentó a la declarante, que ese día se vería en la tarde con ***** , y una vez que le marcaron al acusado, inicialmente no le contestó, pero insistieron en llamarle, y les contestó alrededor de las cuatro de la tarde, por lo que al preguntarle por su hermana, el acusado les dijo que estaba con él, la declarante le pidió que le comunicara a su hermana, ésta contestó el teléfono en una voz llorosa, la declarante le cuestionó “si estaba bien”, la víctima le contestó que sí, que estaba platicando con ***** y que éste la llevaría a su casa, pero que esa fue la última vez que escuchó a su hermana, porque ya que no regresó, ni contestó el teléfono, también al marcarle nuevamente al acusado ya no contestó.
- Posteriormente se dirigieron con su mamá a la fiscalía a realizar la denuncia correspondiente de desaparición de persona.

- Que la declarante fue testigo de un antecedente de violencia desplegado por el acusado en contra de la víctima, ya que se dio cuenta que el ***** de octubre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veinte horas, el acusado *****, golpeó a su hermana afuera de su domicilio, la declarante se acercó y le preguntó a su hermana si todo estaba bien, su hermana le contestó que sí, que solo estaba platicando, enseguida la víctima bajó del auto y se metió a su casa.
- que el acusado se desempeña como taxista y conduce un vehículo taxi, *****, con letras verdes, que cuenta al frente del parabrisas con la leyenda “*****” y una parrilla arriba del taxi.
- Que el 30 de octubre de 2018, se enteró de la muerte de su hermana porque les llamaron de la fiscalía informando sobre la localización de un cuerpo, enseguida se constituyeron para el reconocimiento del cadáver, a quien reconocieron inmediatamente como el de su hermana, tanto por las características del cuerpo como la ropa que vestía, siendo una *****.
- Que su hermana era propietaria de una *****.

Medio de convicción que apreciado de manera libre y lógica en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, confirma que efectivamente la víctima del delito se encontraba acompañada del acusado el día en que desapareció, incluso que la víctima les exteriorizó (vía telefónica) en un tono lloroso, que se encontraba con el acusado, pero que estaba bien, que el acusado la llevaría a su casa, y que existió un antecedente de violencia desplegado por el acusado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en contra de la víctima días previos a los presentes hechos, ya que la declarante observó cuando la golpeó afuera de su domicilio, y que su hermana era propietaria de una *****.

Otro dato incriminatorio que vincula al acusado con el hecho delictivo atribuido, representa la declaración del testigo *****, quien confirmó la información aportada por la mamá y hermana de la víctima, en el sentido de que el acusado manejaba un taxi *****; en virtud de que el declarante expuso, que el acusado ***** era su trabajador y se desempeñaba como taxista, quien manejaba el vehículo antes descrito y se lo quedaba el acusado las 24 horas del día, también dicho testificante reveló, que el 27 de octubre de 2018 en la tarde, es decir, tres días previos a que se encontrara el cadáver de la víctima, el acusado le entregó al declarante el taxi de manera sorpresiva y sospechosa, diciéndole que ya no lo iba a trabajar por problemas personales, que dejó el automotor afuera de su domicilio sobre la calle *****, Morelos, que no le agradó la forma en que lo hizo; incluso que al momento de recibir el automotor, el declarante únicamente efectuó una revisión rápida al carro, sin verificar la cajuela, que lo dejó estacionado en ese lugar, sin que nadie lo manejara, y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fue hasta el tercer día en que se enteró de lo que ocurrió, es decir, que fue localizado el cuerpo de la víctima.

Deposado que apreciado de manera libre y lógica en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos lleva a la conclusión, como así lo estableció el tribunal de primer grado, que el día 25 de octubre de 2018, data en que falleció la víctima; el acusado tenía el vehículo automotor en su poder y transportó a la víctima, tan es así, que en la parte de la llanta de refacción de dicho automotor se localizó por parte de la perito en materia de criminalística **NAYBI IZTZEL TOVAR BUENDIA**, una ***** , **que a la postre se logró saber que corresponde a la víctima (porque la reconoció su mamá) y que incluso la llevaba puesta el día en que desapareció.**

En efecto, la perito en criminalística sobre su intervención indicó: “que realizó búsqueda de indicios en un vehículo taxi, ***** , el cual tenía una ***** , así como un logo o lectura que decía sitio ***** , y que como característica presenta la leyenda que dice ***** en la parte media superior del parabrisas; vehículo el cual se encontraba sobre la ***** , Morelos, al llegar a este domicilio es atendida por el señor ***** quien es dueño de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dicho vehículo, quien proporciona las llaves para abrirlo, procediendo la experta a realizar seguimiento fotográfico de la diligencia, quien exhibió dichas fotografías en la audiencia; describiendo el lugar en el cual estaba el vehículo, la calle, las condiciones en que se encontró el vehículo, ya con polvo y establece la localización de 03 indicios: El incidió 01 es ***** , y los indicios 02 y 03 como ***** , **centrándose el interrogatorio en el indicio 01, el cual refiere lo recolectó en la parte de la cajuela en donde va la llanta de refacción.**

Objeto material que fue incorporado ante el tribunal de enjuiciamiento con su respectiva cadena de custodia, el cual reconoció la especialista como la misma ***** , que fue localizada dentro del área de cajuela de dicho vehículo, luego de que removié la llanta de refacción.

Declaración de la perito a la que acertadamente el tribunal de enjuiciamiento le concedió valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que aporta un dato que vincula al acusado con el hecho delictivo, concerniente al hallazgo de una ***** propiedad de la víctima precisamente en

el vehículo automotor que conducía el acusado en la propia fecha que desapareció la víctima y que se tuvo conocimiento con las declaraciones de su hermana y mamá de la víctima que estuvo con ella, en virtud de que el propio acusado le contestó una de las llamadas telefónicas realizadas por éstas.

Deposado que adquiere valor probatorio, dado que la perito en criminalística, es una testigo de calidad llamada a juicio, quien rindió su declaración respecto de hechos que conoció en ejercicio de sus funciones y como auxiliar del Agente del Ministerio Público Investigador, al acudir a una diligencia, consecuentemente este cuerpo colegiado refrenda el criterio adoptado por el tribunal oral de concederle valor probatorio a dicho testimonio y a las imágenes fotográficas incorporadas.

Por tanto, vinculados íntimamente dichos indicios, nos lleva a sostener válidamente que el acusado ***** , el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en compañía de la víctima ***** con quien tenía una relación sentimental de noviazgo, estando en un lugar desconocido, empezaron a discutir y en ese momento el señor ***** comenzó a agredir físicamente a la víctima, la golpeó en el rostro y en la cabeza ocasionándole la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pérdida de dos piezas dentales, para posteriormente privarla de la vida por asfixia por sofocación, enseguida trasladó su cuerpo a bordo del vehículo de la marca ***** del servicio público, el cual tiene como característica la leyenda ***** en la parte media superior del parabrisas y una canastilla sobre el toldo, sobre el camino de terracería de ***** , límites con el Ejido de ***** , Morelos, donde arroja el cadáver, tratándose de un lugar público, porque corresponde a una vía de comunicación donde transitan vehículos y personas, quedando el cadáver expuesto.

Consecuentemente se tiene plenamente demostrada la responsabilidad del acusado ***** , más allá de toda duda razonable, en la comisión del ilícito de FEMINICIDIO, que prevé y sanciona el ordinal 213 Quintus fracciones I y VI de la ley punitiva en vigor, en calidad de **autor material** conforme lo estipula el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente y doloso en razón del numeral 15 párrafo segundo de la Ley Punitiva estatal, ya que quiso la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Determinación a la que se llega sin desatender los motivos de inconformidad que al respecto hace

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer el recurrente, quien arguye:

- “Que los juzgadores al analizar el tópico de la responsabilidad penal violaron en su perjuicio los principios reguladores de la valoración de la prueba, ya que no observaron las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, violentando los preceptos 113, 265 y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que con las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento no se logró demostrar más allá de toda duda razonable la participación del recurrente en el hecho delictivo.

Motivos de inconformidad que devienen infundados, habida cuenta que en contraposición a sus manifestaciones, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, a criterio de este tribunal de segundo grado el tribunal primario sí valoró las pruebas que desfilaron ante ellos conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, puesto que de conformidad con la información que cada uno de los testificantes vertió, íntimamente relacionada entre sí, arriba a la convicción de la plena responsabilidad del acusado en la perpetración del ilícito que se le atribuye, pues no se puede entender de otra manera cuando quedó acreditado que el acusado se encontraba acompañado de la víctima el día en que desapareció y ésta en el momento en que habló con sus familiares lo hizo en un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tono “**lloroso**”, sin que se le volviera a ver desde esa fecha, asimismo que el acusado ya había desplegado con anterioridad violencia física en contra de la víctima cuando le pegó y se dio cuenta su hermana; que el acusado se encontraba molesto con la víctima porque estaba embarazada y éste es ***** , que en el vehículo automotor que manejaba el acusado por su oficio de taxista se encontró la ***** (en la llanta de refacción), que llevaba la víctima en la fecha en que desapareció; que el vehículo automotor fue devuelto por el acusado a su propietario de manera por demás sospechosa dos días después de la desaparición de la víctima, y que el acusado no volvió a contestar el teléfono a los familiares de la víctima; acciones todas ellas, que nos llevan a sostener lógicamente que es responsable del delito que se le acusa; consecuentemente los juzgadores primarios no se apoyaron en sospechas, suspicacias o conjeturas, sino en pruebas de cargo válidas, que arrojan indicios incriminatorios que los llevaron a esa conclusión, y con la cual coincide este tribunal de Alzada, puesto que sustentaron su determinación en argumentos válidos y criterios idóneos.

Igual suerte de infundadas corren las manifestaciones del recurrente en el sentido de que:

- **Que la representación social –a pesar de que se comprometió- no logró acreditar los siguientes aspectos:** **a)** que el hoy sentenciado sostenía una relación sentimental con quien en vida respondió al nombre de *****; **b)** que el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho el hoy acusado se encontraba en compañía de *****; **c)** que el hoy acusado era conductor del vehículo taxi ***** y que en el mismo existieran indicios propiedad de la hoy víctima; **d)** que tanto la C. ***** y ***** sostuvieron comunicación tanto con la hoy víctima como con el acusado vía telefónica el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Y **e)** Que el sentenciado privó de la vida a la hoy víctima para posteriormente llevarla en el vehículo Taxi ***** al camino de terracería del ejido de *****; Morelos.

Lo anterior es así, puesto dichos aspectos sí se acreditaron con las declaraciones de la mamá de la víctima, la hermana de la víctima, del testigo *****; la perito Naiby Itzel Tovar Buendía y el médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres, donde las dos primeras de manera coincidente informaron sobre la relación de noviazgo que sostenía el acusado con la víctima, incluso brindaron particularidades de dicha relación cuando adujeron de manera uniforme, que tenían alrededor de tres meses de noviazgo y que la víctima estaba embarazada del acusado; estado de gravidez que constató la mamá de la víctima porque ella misma la acompañó a realizarse los análisis clínicos en el laboratorio “*****” ubicado en *****; Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde la testigo pagó los estudios; por su lado, la víctima le comentó a su hermana que estaba embarazada del acusado y le mostró los análisis clínicos; también ambas atestes fueron coincidentes en sostener, que la noticia del embarazo no fue del agrado del acusado porque era *****; asimismo de manera sincrónica sostuvieron las testificantes, que el acusado ejercitaba violencia física en contra de la víctima, porque la hermana de la víctima presenció como ***** la golpeó el ***** de octubre del dos mil dieciocho a las ocho de la noche cuando se encontraban afuera de su domicilio; por su parte la mamá de la víctima indicó, que su propia hija le comentó que cuando se enteró ***** de su estado de gravidez la golpeó y le dijo que no se haría cargo del bebé; de igual manera ambas atestes coinciden, de que en la fecha de la desaparición de la víctima, esto es, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, trataron de comunicarse vía telefónica con la víctima pero no les contestó y que fue alrededor de las cuatro de la tarde cuando efectuaron una llamada telefónica al celular del acusado con el número ***** , quien tomó la llamada y les dijo que la víctima se encontraba con él, incluso se las comunicó, y la víctima en tono lloroso les dijo que se encontraba con el acusado, pero

a partir de esa fecha las testificantes no volvieron a saber nada de víctima hasta que localizaron su cadáver.

Información aportada por las atestes que se dota de credibilidad, pues quien mejor que éstas, quienes convivían con la víctima y por tratarse sus familiares, conozcan y se hayan percatado de tales situaciones, además sus declaraciones son coincidentes en torno a los aspectos sustanciales y periféricos de los hechos, sus deposados los efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, y sometidas al contradictorio sostuvieron su postura sobre los hechos inicialmente narrados, de ahí que adquieren total credibilidad.

Conclusión a la que se arriba aun cuando no se extrajo la información del teléfono de la hermana de la víctima para verificar las llamadas que realizaron al acusado y a la propia víctima en la fecha de su desaparición, pues si bien, con ese acto de investigación se corroboraría aún más la información brindada por las atestes, empero no es determinante para poner en tela de juicio sobre las llamadas telefónicas a las que hicieron alusión, cuando resulta lógico que una vez que las testigos tuvieron conocimiento de la que víctima no acudió por su hija a la escuela y al buscarla en la casa donde trabajaba no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

estaba, mostraran preocupación y de inmediato trataran de localizarla en su teléfono y al no tener respuesta le marcaran al acusado porque tenían conocimiento de que se iba a ver con él, además de que con motivo de que el acusado les prestaba servicios de taxi lógicamente contaban con su número telefónico.

En torno a lo que señala el recurrente de que no se demostró que el acusado era conductor del vehículo taxi ***** y que en el mismo existieran indicios propiedad de la hoy víctima. Tal manifestación deviene **infundada**, puesto que adicionalmente a las declaraciones de la mamá y hermana de la víctima, quienes coincidieron en sostener que el acusado tantas veces mencionado manejaba el taxi con las características ya precisadas, dicha información encuentra plena corroboración con la declaración del testigo *****, quien ante el tribunal de enjuiciamiento indicó, que es propietario del taxi *****, asimismo hizo saber, que el acusado ***** era su trabajador y se desempeñaba como taxista quien manejaba dicho automotor y se lo quedaba las 24 horas del día.

Ahora el hecho de que no se haya incorporado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la factura del taxi para constatar que el testigo de referencia es el titular del vehículo, ello no demerita su deposado -como lo pretende el recurrente en sus agravios- en la medida de adicionalmente a su aseveración (en torno a que es propietario del taxi), se cuenta con la declaración de la perito en criminalística Naybi Iztzel Tovar Buendía, quien coincidió en manifestar que se **entrevistó con el testigo de mérito porque se trata del propietario del vehículo en mención**, incluso indicó, **que éste le facilitó las llaves para abrirlo e inspeccionarlo** en el sitio en que se encontraba estacionado; lo cual nos otorga la certeza de que el testigo ***** sí es el propietario del vehículo, de lo contrario no hubiera tenido las llaves en su poder, menos permitir a la perito la inspección del automotor cuando se trataba de una investigación de suma gravedad por el tipo de delito, y lógicamente tampoco la perito se aventuraría a inspeccionar el automotor sin la autorización de su propietario porque pondría en riesgo su dictamen.

Máxime que como resultado de su investigación **la perito de que se trata localizó en el mencionado vehículo, entre otros indicios, *******, la cual recolectó en la parte de la cajuela en donde va la llanta de refacción y que posteriormente -ante el tribunal de enjuiciamiento- la mamá y hermana de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la víctima lo identificaron como la misma que pertenecía a la víctima, e indicaron que la llevaba consigo el día en que desapareció.

Entonces si dicho objeto estaba en la llanta de refacción, era propiedad de la víctima y llevaba consigo el día en que desapareció, aunado a los antecedentes de violencia que el acusado desplegada en contra de la víctima, quien se encontraba sumamente molesto por su estado de gravidez, ello nos lleva a concluir fundadamente -como así lo indicó el tribunal primario-, y en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, que en efecto, en la fecha de los acontecimientos, fue el acusado quien golpeó a la víctima, le provocó la pérdida de dos incisivos y posteriormente la privó de la vida por asfixia por sofocación, enseguida trasladó su cuerpo en la cajuela del taxi hasta el sitio en que arrojó su cadáver; pues no se puede entender de otra manera, cuando quedó plenamente demostrado que en la fecha de los sucesos el acusado se encontraba en su compañía, y a pesar de que la víctima indicó que estaba bien, tenía un tono lloroso, asimismo que antes de fallecer perdió dos incisivos y el motivo de su acaecimiento fue por asfixia por sofocación (como lo indicó el médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres), y de especial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relevancia resulta, que justamente la ***** de su propiedad estaba en el interior del taxi que manejaba el acusado (el cual tenía las veinticuatro horas) precisamente en un sitio donde sólo podía llegar al abrirse la cajuela. Todas esas razones, nos llevan a concluir, que el sentenciado es el sujeto activo que privó de la vida a la hoy víctima.

Sin que cree suspicacia -como lo sostiene el recurrente en sus motivos de inconformidad- que la perito en materia de criminalística no haya referido que la ***** que encontró debajo de la llanta de refacción no se encontrara con suciedad, no obstante que dicho hallazgo se realizó aproximadamente catorce días después de la declaración emitida por el supuesto dueño del taxi *****, y que la perito indicó que el vehículo se encontraba abierto.

Lo anterior es así, porque no debemos pasar por alto que el objeto de mérito se localizó en un sitio cubierto, incluso la propia perito adujo que el automotor presentaba signos por el clima “llámese polvo y tierra” **en su superficie.**

Tampoco trastoca el valor asignado a las declaraciones de la mamá de la víctima ***** y la hermana *****, el hecho de que ambas testificantes -como lo arguye el recurrente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en su agravios- indicaron que conocen al acusado en una temporalidad diversa, pues mientras ***** indicó que conoce al acusado desde hace aproximadamente ***** años, ***** sostuvo que lo conoce en diferente tiempo. Ello es así, porque a criterio de este tribunal de segundo grado no necesariamente ambas tuvieron que conocer al acusado en la misma temporalidad, además de que ese aspecto es irrelevante, porque corresponde a una circunstancia periférica que no demerita los indicios incriminatorios que el tribunal de enjuiciamiento tomó en consideración y que resultaron torales para tener por demostrada su plena responsabilidad en el delito que se le atribuye; indicios todos ellos, a los que se ha hecho alusión en líneas precedentes y que se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Tampoco demerita el valor probatorio asignado a los atestados de ***** y ***** por el simple hecho de que no coinciden -como lo puntualizada el impugnante en sus motivos de inconformidad- por cuanto a la temporalidad en que el acusado llevaba manejando el taxi, ya que si bien el primero de los mencionados dijo que el acusado llevaba tres meses trabajándolo, y por su lado, la hermana de la víctima

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicó que el taxi lo tenía desde hace un año, ello no pone en tela de juicio la plena responsabilidad del acusado en el delito materia de la acusación, en la medida de que dicha información no trastoca o desvanece los indicios incriminatorios que llevaron al tribunal de primer grado a sostener su plena responsabilidad en el ilícito materia de la acusación, además es entendible que ***** tenga la temporalidad exacta de cuando le dio a trabajar el taxi al acusado, porque se trata del dueño y forma parte de su patrimonio, mientras que la testigo solo corresponde a una clienta, ajena a esa circunstancia.

Sobre lo que menciona el recurrente de que no se pudo establecer que se encontró algún indicio hemático, de cabello u otro indicio, que acredite que la víctima se encontraba en ese lugar. Sobre el particular, este tribunal de alzada estima, que ello deviene entendible en la medida de que conforme a la lógica el acusado contó con el tiempo suficiente para borrar evidencias, ya que entregó el automotor dos días después de la desaparición de la víctima, sin embargo durante el contradictorio quedó evidenciado que no tuvo la máxima precaución, en virtud de que en la llanta de refacción quedó la ***** que llevaba consigo la víctima.

En conclusión, el Tribunal de enjuiciamiento al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

emitir el fallo condenatorio que ahora se impugna, lo hizo apegado a derecho ya que del cúmulo de pruebas desahogadas durante el contradictorio, quedó debidamente acreditada la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de feminicidio en perjuicio de la víctima *****; sin que el ahora apelante haya desvirtuado los indicios considerados por el Tribunal para tener por acreditada la prueba circunstancial en la que se basó para tener por acreditado debidamente el injusto que se le reprocha al recurrente; de ahí que resulten infundados sus agravios.

Así, los elementos de convicción valorados en lo individual y ahora en su conjunto, como acertadamente lo estableció el tribunal de enjuiciamiento, adquieren eficacia plena para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de FEMINICIDIO, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** , toda vez que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar su responsabilidad, sin que se adviertan probadas causas excluyentes de incriminación en favor del acusado ***** , ya que éste al momento de cometer el ilícito que se le atribuye era mayor de edad, como se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constata de sus datos generales, no se aprecia que carezca de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho que cometió y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, puesto que no existe prueba alguna que permita determinar que al momento de realizar el ilícito, padeciera alguna enfermedad o trastorno mental (permanente o transitorio) o que mostrara desarrollo intelectual retardado, luego tenía la capacidad de querer y comprender; por ende resulta imputable, aunado a que no existe constancia que acredite que hubiese actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o hubiese creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud. Tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta distinta de la que desplegó, pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometió voluntariamente el delito por el que se le sentencia, sin existir constricción moral o violencia física que los determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada, por tanto, estuvo en posibilidad de ajustar su conducta conforme a derecho. Tampoco se acredita en su favor alguna hipótesis de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el artículo 81 de la legislación sustantiva de la materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo anteriormente planteado, contrario a lo señalado por el recurrente, resulta correcta la valoración que hicieron los jueces del tribunal oral observando lo dispuesto en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 265, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Eficacia demostrativa asignada, que no genera violación de derechos en perjuicio del acusado ***** , habida cuenta que el tribunal primario lo hizo en pleno ejercicio del libre arbitrio judicial que la ley procesal de la materia le confiere, pues no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que el tribunal primario lo realizó, bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio”.⁷

Ahora, ciertamente compete al Ministerio Público acreditar el delito y en su caso la plena responsabilidad del acusado, sin que corresponda a éstos demostrar su inocencia, pero en el caso no se violó tal derecho en perjuicio del acusado ***** , pues si bien la Constitución Federal, tutela el derecho humano de presunción de inocencia a favor de todo inculpado, esto es, que debe considerársele inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan esa presunción, no basta su sola negativa para eximirlo de responsabilidad cuando, como en el caso,

⁷ Jurisprudencia Materia Penal. Registro 201059. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996. Página: 441. Tesis: II.2o.P.A. J/3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

los elementos aportados por la institución del Ministerio Público acreditan plenamente el delito y la responsabilidad dolosa que le imputa al acusado *****; hipótesis en la cual, sin desconocer que no tiene la carga de probar su inocencia sí la tiene para aportar pruebas que destruyan las que lo incriminan circunstancialmente y que fueron aportadas por el representante social.

Al respecto se invoca la jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa,

no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.⁸

Consecuentemente este tribunal colegiado llega a la convicción de que los argumentos del tribunal primario se sustentan en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado en el que intervino dolosamente el acusado ***** como **autor material** de conformidad con los artículos 15 y 18, fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo normativo.

En ese sentido, se invoca por orientación la tesis de jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en la página 1456 del Semanario Judicial de la Federación y

⁸ Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

su Gaceta, Novena Época, XXVI, Agosto de 2007, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo”.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que la resolución en estudio carece de fundamentación y motivación ya que el tribunal oral, realizó una adecuada motivación y fundamentación al emitir la sentencia materia de la alzada.

Respecto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Así pues, para que se condene a una persona debe estar acreditada la culpabilidad, en el caso concreto, del acusado ***** , como lo señala el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

artículo 20 inciso a) fracción VIII y se requiere se hallen satisfechos los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, circunstancia que en el presente caso acontece. Por tanto, si se tiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales y constitucionales, lo procedente es confirmarlo.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia II.20.P J/20, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1512, que dice:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran”.

Época: Décima Época

Registro: 2009082

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.)

Página: 423

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente

en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Por lo que respecta a la individualización de la pena, el recurrente no formuló concepto de agravio; sin embargo, este cuerpo advierte que de la resolución dictada por el Tribunal Oral, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el artículo 58 del Código Penal del Estado, dado que razonó, pormenorizó y especificó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso y que estimó suficientes para ubicarlo un grado de **culpabilidad mínimo**, lo que dio como resultado que se le impusiera una pena de **cuarenta años de prisión**, lo cual aplicaron correctamente, porque corresponde al grado de reproche fijado.

Así, la pena impuesta no es violatoria de garantías individuales en perjuicio del sentenciado, toda vez que se estima ajustada a derecho, pues el Tribunal Oral actuó con base en el arbitrio judicial de que goza para graduarla, acorde a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal ya citado; esto es, la culpabilidad en que se le ubicó al acusado ***** , fue el resultado de la apreciación de los aspectos no sólo perjudiciales, sino también favorables, respecto del delito por el que fue condenado, de tal forma que se le impuso la mínima.

Ahora bien, ciertamente el tribunal oral realizó el cómputo respecto al tiempo que el ahora sentenciado lleva privado de su libertad, sin embargo, para efectos de actualización, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y contado a partir de la detención del sentenciado (veintiséis de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abril de dos mil diecinueve), se tiene que ha transcurrido **DOS AÑOS, DIEZ MESES y DIECISÉIS DÍAS**, salvo error aritmético; tiempo que la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia, deberá reducir de la pena impuesta.

XI. Por otra parte, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia reprochada, fue atinado en condenar al pago de la **reparación del daño** de conformidad a lo establecido del artículo 20 constitucional, apartado C), fracción IV; que contempla tal rubro como un derecho fundamental de la víctima del delito, cuando se dicta una sentencia de condena, como acontece en el presente caso.

El tribunal primario analizó la reparación del daño a la luz de los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley sustantiva de la materia en relación directa con los artículos 1342, 1347 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado; dispositivos estos últimos que disponen que la reparación del daño será de acuerdo a la esperanza de vida de la víctima del delito.

A fin de determinar el monto de la reparación del daño, el tribunal de enjuiciamiento, se basó en la esperanza de vida que contaba la víctima al momento de la comisión de los hechos, multiplicada por el salario mínimo en la época de la comisión del ilícito, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de conformidad con ello, arribó a la conclusión, que por concepto de pago de la reparación del daño a favor de los causahabientes de la víctima, corresponde a la cantidad de \$1'542,906.97 (un millón quinientos cuarenta y dos mil novecientos seis pesos 36/100 M.N.).

No obstante lo anterior, el tribunal de enjuiciamiento ponderó que la cifra solicitada por el Agente del Ministerio Público -de acuerdo al auto de apertura- únicamente correspondía a **\$1'528,716.36 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS 36/100 M.N.)**.

Cantidad esta última, que como se ve, resulta inferior a la cifra determinada por los juzgadores, y en ese sentido, los juzgadores determinaron condenar al acusado por concepto de reparación del daño a esta última cantidad, por considerar que no podían rebasar la acusación de la fiscalía.

Determinación que se estima ajustada a derecho, porque no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del País. De ahí que se confirme dicho tópico.

En el mismo sentido, se estima ajustado a derecho que el tribunal de enjuiciamiento haya efectuado la amonestación y la suspensión de derechos y prerrogativas, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio al apelante.

Por último, atendiendo a la pena impuesta, fue correcto que se le niegue al sentenciado, la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no actualizarse los extremos de los ordinales 72, 73 y 76 del Código Penal en vigor.

En tal virtud, **se confirma la sentencia recurrida en sus términos.**

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 16, 67, 68, 468, 471, 472, 474, 475, 476 Y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la **sentencia condenatoria** dictada el **cinco de agosto de dos mil**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 93/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/022/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

veintiuno, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, en la causa penal JOJ/022/2021, que se instruyó contra *********, por el delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *********.

SEGUNDO. Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, se actualiza la deducción del tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención material, que fue desde el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, hasta la emisión de la presente resolución, corresponde a **DOS AÑOS, DIEZ MESES y DIECISÉIS DÍAS**, salvo error aritmético.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal antes mencionado, así como al Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla de Juárez, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, y gírese el oficio correspondiente.

CUARTO. Engrósesse la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hágase del conocimiento a las partes el sentido de la misma por los medios autorizados para tal efecto, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.